

362X1224(01)

2921/62

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

24. 12. 62

Comunicación relativa a los contratos de representación exclusiva suscritos con agentes comerciales

I

La Comisión considera que a los contratos suscritos con agentes comerciales, en los que éstos se comprometan, para una parte determinada del territorio del mercado común,

- a negociar asuntos por cuenta de una empresa,
 - o
- a llegar a un acuerdo, en nombre y por cuenta de aquella,
 - o
- a llegar a un acuerdo en su propio nombre y por cuenta de aquella,

no les afecta la prohibición establecida por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

Es indispensable, en ese caso, que el contratante calificado como agente comercial lo sea efectivamente por su propia función, y no asuma ni ejerza una actividad de comerciante independiente en el desarrollo de las operaciones comerciales. La Comisión considera como criterio determinante para distinguir al agente comercial del comerciante independiente, el acuerdo expreso o tácito, relativo a la asunción de los riesgos financieros vinculados a la venta o a la ejecución del contrato. La Comisión no liga pues su apreciación a la calificación. Con excepción de la garantía usual dada para el cumplimiento del contrato, el agente comercial no debe, por su función, asumir riesgo alguno proveniente de la transacción. Si los asumiera, su función se aproximaría económicamente a la del comerciante independiente, y debería por tanto ser tratado como tal en relación con la legislación en materia de competencia.

En esas condiciones, los contratos de representación exclusiva deberán ser considerados como acuerdos suscritos con comerciantes independientes.

La Comisión considera que se encuentra en presencia de un comerciante independiente, en particular cuando el contratante calificado como agente comercial

- deba mantener o mantenga como propietario unas existencias considerables de los productos objeto del contrato,
 - o
- deba organizar, mantener o garantizar a su costa un servicio al cliente importante y gratuito, u organice, mantenga o garantice tal servicio,
 - o
- pueda determinar o determine los precios a las condiciones de la transacción.

II

Contrariamente a cuanto acontece con los contratos suscritos con agentes comerciales, tal como son considerados en esta Comunicación, no se puede afirmar que el apartado 1 del artículo 85 no sea aplicable a los contratos de representación exclusiva suscritos con comerciantes independientes. La restricción de la competencia consiste, en el caso de contratos de exclusiva de esta naturaleza, tanto en la reducción de la oferta, cuando el vendedor se compromete a proporcionar exclusivamente a un solo comprador un determinado producto, como en la reducción de la demanda, cuando el comprador se compromete a adquirir un producto determinado exclusivamente de un solo vendedor. Tales restricciones de la competencia existen por ambas partes cuando se trata de compromisos recíprocos. Averiguar si una restricción de la competencia de este orden es capaz de afectar al comercio entre Estados miembros, depende de cada caso específico.

Por el contrario, en opinión de la Comisión, las condiciones de la prohibición establecida por el apartado 1 del artículo 85, no son reunidas por los contratos de representación exclusiva suscritos con agentes comerciales, dado que no tienen ni por objeto ni como efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común. En el intercambio de productos, el agente comercial ejerce tan sólo una función de carácter auxiliar. En ese intercambio, el agente actúa de acuerdo con las instrucciones y en interés de la empresa para la que desarrolla su actividad. Contrariamente al comerciante independiente, no es por sí mismo ni comprador ni vendedor, sino que busca compradores o vendedores en interés del otro contratante, el cual éste sí, vende o compra. En este tipo de contratos de representación exclusiva, la empresa que vende o compra no desaparece en tanto que competidor; se limita a utilizar un auxiliar, el agente comercial, para vender o adquirir productos en el mercado.

El estatuto jurídico del agente comercial está fijado, de forma más o menos uniforme, bien por la ley en la mayoría de los países miembros, bien por la jurisprudencia en otros. La característica común de todos los agentes comerciales en su función de auxiliar en la negociación de los asuntos. Las atribuciones del agente comercial están reguladas por las normas de derecho civil relativas al mandato y al poder. En el marco de esas disposiciones, el otro contratante, quien verdaderamente vende o compra, decide libremente para qué producto y territorio desea transferir esas atribuciones a su representante.

Además de la situación de competencia en aquellos mercados en que el agente comercial ejerce funciones de auxiliar para el otro contratante, se debe considerar el mercado particular en

362X1224(02)

2922/62

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

24. 12. 62

Comunicación relativa a los acuerdos de licencia de patentes

I

La Comisión considera, en base a las circunstancias acualmente conocidas, que la prohibición adoptada por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no afecta a las cláusulas siguientes que aparezcan en contratos de licencia de patente:

A. Obligaciones impuestas al licenciatario que tengan por objeto:

1. La limitación a algunas de las modalidades de explotación de la invención previstas por el derecho de patentes (fabricación, uso, venta).
2. La limitación:
 - a) de la fabricación del producto patentado,
 - b) de la utilización del procedimiento patentado, a determinadas aplicaciones técnicas.
3. La limitación de la cantidad de productos por fabricar o del número de los actos de explotación.
4. La limitación de la explotación:
 - a) en el tiempo (licencia de menor duración que la patente),
 - b) en el espacio (licencia regional, para una parte del territorio para el que se atribuye la patente, licencia limitada a una sede de explotación o a una fábrica determinada),
 - c) en cuanto a la persona (limitación de la capacidad de disposición del licenciatario, por ejemplo la prohibición de ceder la licencia u otorgar sub-licencias).

B. Obligación para el licenciatario de fijar sobre el producto las referencias de la patente.

C. Normas de calidad u obligaciones de suministro para algunos productos, impuestas al licenciatario en la medida en que sean indispensables para garantizar una explotación técnicamente irreprochable de la patente.

D. Compromisos relativos a la transmisión de experiencias adquiridas en la explotación de la invención, o al otorgamiento de licencias por las invenciones de perfeccionamiento o de aplicación; sin embargo ésto será válido con respecto a los compromisos contraídos por el licenciatario, únicamente si no fueran exclusivos y si el cedente hubiera contraído compromisos análogos.

E. Compromisos del cedente:

1. de no autorizar a ningún otro a explotar la invención;
2. de no explotarla por sí mismo.

II

La presente Comunicación no prejuzga la apreciación jurídica de las cláusulas diferentes de las mencionadas en los puntos I/A a E.

No parece posible, además, una estimación con carácter general en lo que se refiere a los acuerdos relativos a:

1. las comunidades de patente;
2. las licencias recíprocas;
3. las licencias múltiples paralelas.

La estimación de las cláusulas mencionadas en los puntos I/A a I/E, se limita a las cláusulas que no exceden la duración de la validez de la patente.

III

La presente Comunicación tiene por objeto proporcionar a las empresas indicaciones sobre las consideraciones en las que se inspirará la Comisión para interpretar el apartado 1 del artículo 85 del Tratado, en su aplicación a cierto número de cláusulas que aparecen con frecuencia en determinados contratos de licencia de patente. Por el período y en la medida en que estos contratos no contengan restricciones diferentes de las resultantes de una o varias de las cláusulas mencionadas anteriormente, la Comisión considera que no quedan afectados por la prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85. Esta puntualización hará desaparecer, por regla general, el interés que demuestran las empresas en obtener una declaración negativa para los acuerdos de que se trate, así como la necesidad de hacer que la Comisión establezca la situación jurídica mediante una decisión individual; así pues, ya no será necesario notificar los acuerdos de esta naturaleza.

La presente Comunicación no prejuzga la interpretación que otras autoridades competentes y, en particular, los tribunales, darían al respecto.

Posteriormente se tomará una decisión sobre la aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, a las cláusulas anteriormente enunciadas que aparezcan en contratos relativos a comunidades de patentes, a la concesión de licencias recíprocas o múltiples paralelas, a acuerdos relativos a la explotación de otros derechos de propiedad industrial o de creaciones no protegidas por la ley que mejoren la técnica, así como a cualquier cláusula distinta de las anteriormente citadas.